

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 9 y el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza, discrepan a propósito de la radicación de este proceso sobre determinación de la capacidad (fs. 8, 212, 218/219 y 221).

El juez nacional declinó intervenir basado en que el causante trasladó su domicilio a la ciudad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires -art. 36, CCyC, y Fallos: 328:4832- (v. fs. 212).

A su turno, el juez local resistió la radicación por valorar que, habiéndose dictado sentencia firme sobre la capacidad, resulta inadmisibles alterar el juez natural (arts. 40, 47 y 50, CCyC). Agregó que la revisión de la sentencia por un magistrado de otra jurisdicción, de igual jerarquía, importará lesionar el orden piramidal inherente a la justicia (fs. 218/219).

Devueltas la actuaciones, el juez nacional mantuvo su postura y elevó la causa a esa Corte Suprema para que resuelva la contienda suscitada (cf. fs. 221).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 223).

-II-

Procede referir que, en rigor, la declinatoria del juez nacional carece de firmeza pues no fue notificada al curador oportunamente designado (cfr. fs. 166 y 167). Sin embargo, atendiendo al tenor del asunto, razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia tornan aconsejable que el Tribunal ejerza la prerrogativa del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación del proceso (CIV 22717/1995/CS1, "C., R. M. s/ determinación de la capacidad", del 28/06/18).

-III-

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad, se deduce ante el juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio o ante el juez del lugar de la internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus fines, las leyes análogas, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, CCyC).

En ese marco, el código asigna al juez la obligación de revisar la sentencia periódicamente, sobre la base de dictámenes interdisciplinarios, y de salvaguardar la inmediatez con el causante, entrevistándolo y asegurando tanto la accesibilidad como los ajustes razonables que requiera (v. esp. arts. 35, 37 y 40), de lo que se sigue que la labor asignada a los jueces implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona (doctr. de Fallos: 340:793, "N., J. A.", entre otros).

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas con trastornos mentales (arts. 35 y ccds., CCyC; 18, CN; 8.1 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 31, Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores; Fallos: 328:4832 "T., R. A."; 340:7, "B., H. L."; y S.C. P. 553, L. XLIV, "P., C. F. s/ insania", decisión del 10/08/10).

Expuesto lo anterior, incumbe destacar que T. G., de 62 años de edad, cambió su domicilio en septiembre de 2016 a la ciudad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, donde reside establemente junto a su madre y su tía (v.

esp. fs. 1, 193/94, 200 y 208 e informe de esta Procuración General que se agrega). Del mismo modo, se observa que el sobrino y curador designado del causante tiene su domicilio en la localidad de Villa Luzuriaga, provincia de Buenos Aires (cfse. fs. 167), por lo que no se advierte que la declinatoria del juez nacional vaya a generar mayores dificultades en el futuro desempeño de los roles de apoyo por parte de sus familiares.

Por consiguiente, en consonancia con lo expresado por el Sr. Fiscal (fs. 209), entiendo que el juzgado local se encuentra en mejores condiciones para seguir con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos al juez, está el de garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso -art. 35, CCyC- (Fallos: 340:7, "B., H. L."; y CIV 5837/2013/CS1 "R. M. E. s/ determinación de capacidad", del 13/09/16).

-IV-

Por lo expuesto, opino que el expediente deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, quien deberá ajustar el procedimiento a lo previsto por el artículo 40 del Código Civil y Comercial; sin perjuicio de adecuar la actuación judicial a las restantes directivas contenidas en ese ordenamiento y en la ley 26.657, en tanto resulten pertinentes.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIC
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación